

Versión Pública de RR-1533/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1533/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1533/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El ocho de julio de dos mil veintidós, la recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 211200722000852, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El doce de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, de conformidad con el artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1533/2022**, el cual fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando su correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que con fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, remitió a la recurrente información complementaria a la respuesta inicial, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a esta última para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VI. En fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación en relación a la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como acto reclamado, la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.-

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través del correo electrónico de este Órgano Garante, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el

artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, informó haber enviado un alcance de respuesta a la recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **211200722000852.**
Expediente: **RR-1533/2022.**

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado complementó la respuesta que inicialmente otorgó atendiendo a lo requerido en la solicitud materia del presente, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 211200722000852, fue presentada en los términos siguientes:

"De existir, solicito copia simple del EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN (versión pública) por el caso de las posible negligencia médica o reacciones adversas a medicamento, según se haya valorado, sucedido en el HOSPITAL DEL NIÑO POBLANO, el expediente habría sido abierto entre febrero de 2019 a febrero de 2020. En apego al derecho consagrado en el artículo 6 constitucional para acceder y conocer la información, la solicito sobre los sucesos acontecidos entre los días 13 a 19 de febrero de 2019 en el HOSPITAL DEL NIÑO POBLANO (ubicado en domicilio conocido en San Andrés Cholula, Puebla) en lo relativo a sucesos que derivaron en daño permanente, daño temporal, secundario o fueron causa de muerte a causa de cualquier medicamento utilizado. Dichos acontecimientos se divulgaron de manera pública a través de los diversos medios de comunicación que los dieron a conocer. Aclaro, no solicito datos personales ni sensibles, sólo requiero conocer: 1) ¿Cuáles son los medicamentos, fármacos, que ocasionaron posibles reacciones adversas? 2) ¿Se presentaron notificaciones de reacciones adversas a medicamentos? 3) Si así fue, ¿cuántas notificaciones se presentaron? 4) ¿Ante qué instancia se presentaron las notificaciones de reacciones adversas a medicamentos? 5) Solicito copia de las notificaciones de RAM presentadas por el área responsable de farmacovigilancia del Hospital del Niño Poblano. 6) ¿Se presentaron denuncias? 7) Si así fue, ¿cuántas denuncias se presentaron? 8) ¿Ante qué instancias se presentaron las denuncias? 9) ¿Se abrieron carpetas o expedientes de investigación? 10) ¿Cuál fue el motivo para abrir las carpetas o expedientes? 11) ¿Hubo imputados o responsables? 12) ¿Se consideraron motivos de Negligencia Médica? 13) ¿Hubo sanciones de algún tipo? Explicar, por favor. 14) Como resultado, ¿cuál fue la evaluación o parte médico sobre los afectados? (Evaluación de daños, número de afectados, edades, diagnósticos, consecuencias, etcétera) Y demás información relativa (cuantitativa y/o cualitativa) que me pueda ser proporcionada para el mismo fin." (sic)

El día doce de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"De conformidad con el Acuerdo de fecha 14 de julio de 2022, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, mismo que podrá consultar a través de la siguiente liga (<https://itaipue.org.mx/portal/>); le informo que, los días 14 y 15 de julio el año en curso, fueran suspendidos para atender su solicitud de acceso a la información; reanudándose el término procesal a partir del día 18 de julio del presente año; aunado a lo anterior y con motivo del primer periodo vacacional por el cual se señala los días inhábiles del ejercicio

2022; los plazos para atender las solicitudes fueron suspendidos del 25 de julio al 05 de agosto de 2022; y, el 08 de agosto del año en curso, este último correspondiente al día del servidor público; reanudándose el término a partir del 9 de agosto de 2022. En ese sentido, con las atribuciones y facultades, previstas en los artículos 4, 7, 12, 25 y 26, de la Ley Estatal de Salud y 5, del Decreto del H. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla y con fundamento en los artículos 2 fracción I, 16 fracción I.150, 114,115 fracción I,134, fracción I,155 y 156 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en seguimiento a la incompetencia parcial correspondiente a las siguientes preguntas '6) ¿Se presentaron denuncias? 7) Si así fue, ¿cuántas denuncias se presentaron? 8) ¿Ante qué instancias se presentaron las denuncias? 9) ¿Se abrieron carpetas o expedientes de investigación? 10) ¿Cuál fue el motivo para abrir las carpetas o expedientes? 11) ¿Hubo imputados o responsables?... 13) ¿Hubo sanciones de algún tipo? Explicar, por favor.' Notificada vía Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 8 de julio de 2022, se informa lo siguiente:

1. Por lo que respecta a su pregunta '1) ¿Cuáles son los medicamentos, fármacos, que ocasionaron posibles reacciones adversas?', informo que, durante el periodo del 13 al 19 de febrero de 2019, se presentaron reacciones adversas de los medicamentos 'METOTREXATE' y 'CITARABINA'.
2. En atención a su pregunta '2) ¿Se presentaron notificaciones de reacciones adversas a medicamentos? 3) Si así fue, ¿cuántas notificaciones se presentaron? 4) ¿Ante qué instancias se presentaron las notificaciones de reacciones adversas a medicamento?' informo que, este Organismo presentó 3 notificaciones de reacciones adversas a medicamentos ante el Centro Naciones de Farmacovigilancia, mediante la Plataforma VigiFlow.
3. Respecto a su solicitud '5) Solicito copia de las notificaciones de RAM presentadas por el área responsable de farmacovigilancia del Hospital del Niño Poblano.', se informa que este organismo cuenta únicamente con los acuses de recepción enviados vía correo electrónico, por la Plataforma VigiFlow, mismos que podrá descargar a través del siguiente link:

https://transparencia.puebla.gob.mx/docs/adjuntos/1075_1660328963_6c01d5f82fcf433959c22119371b913c.pdf

Asimismo, se hace de su conocimiento que, con esta fecha, se confirmó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial respecto de los datos referentes al correo electrónicos y número de teléfono de personas físicas; en termino de lo dispuesto por los artículos 7, fracción X y XXXIX, 12 fracciones XI y XII, 22, fracción II y X, 114,115, fracción 1, 118,120,134, fracción I,135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: 1, 2, fracción IV, 3, fracción I, 5 fracción VIII, 8 y 114, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y, numerales Séptimo Fracción I, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; clasificación que fue confirmada mediante resolución CT.SE.45.22/12.08/03, por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, durante la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el día 12 de agosto de 2022; esto en virtud de tratarse de datos personales.

4. Referente a su pregunta '12) ¿Se consideraron motivos de Negligencia Médica?'; hago de su conocimiento que, dentro del periodo comprendido del 13 a 19 de febrero de 2019, no se recibió queja de usuario del servicio médico ante la Comisión Estatal de Arbitraje Médico del Estado de Puebla; por lo que no se consideraron motivos de negligencia médica.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
 Folio: **211200722000852.**
 Expediente: **RR-1533/2022.**

5. Asimismo, respecto a '14) Como resultado, ¿cuál fue la evaluación o parte médico sobre los afectados? (Evaluación de daños, número de afectados, edades, diagnósticos, consecuencias, etcétera) Y demás información relativa (cuantitativa y/o cualitativa) que me pueda ser proporcionada para el mismo fin'

(Tabla)

Finalmente, respecto a su solicitud consistente en 'solicitar copia simple del EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN (versión pública) por el caso de las posible negligencia médica o reacciones adversas a medicamento, según se haya valorado, sucedido en el HOSPITAL DEL NIÑO POBLANO, el expediente habría sido abierto entre febrero de 2019 a febrero de 2020'; con fecha 05 de julio del ejercicio en curso se realizó la prevención a efecto de que, en el término de 10 días hábiles contados a partir de su notificación, precisara que información en específico del expediente en mención requería, aportando mayores elementos que pudiesen facilitar su ubicación, realizando diversas preguntas, sin aportar mayores elementos que pudieran esclarecer la búsqueda, motivo por el cual, dicha solicitud se tiene como no presentada" (sic)

De la liga electrónica antes mencionada, se encuentra lo siguiente:

22/2/2019 Versión Pública

M.Gmail ENCINA GONZALEZ GONZALEZ <direccionhnpasap@gmail.com>

Fwd: ¡Caso enviado con éxito!
3 mensajes

Encina Gonzalez **Eliminado** 20 de febrero de 2019, 14:35
 Para: "DR. MISAEL IBARRA GALVEZ" <direccionhnpasap@gmail.com>

Descarga Outlook para iOS

De: Rosario De la Rosa Nava **Eliminado**
Enviado: Wednesday, February 20, 2019 2:08:34 PM
Para: rouse@noti-reporta-cofopris.mg; nina.gonzalez; Eloina Balderas Moyano
Asunto: Re: ¡Caso enviado con éxito!

El mar., 19 feb 2019 12:29 p. m., <rouse@noti-reporta-cofopris.mg> escribió:

¡Eliminado(s) Rosario!

Notifico a usted que hemos recibido su Notificación #86613.

Agradecemos su interés por participar con la notificación a farmacovigilancia y el tiempo que dedicó a enviar el reporte del caso con la información abajo descrita.

Le exhortamos a seguir informando las sospechas de Reacciones adversas a Medicamentos, Eventos Supuestamente Atribuibles a Vacunación e Inmunización, y otros problemas de seguridad relacionados al uso de medicamentos y vacunas, con la mejor calidad de la información que le sea posible.

El reporte será revisado posteriormente. En caso de que la información sea insuficiente, podría ser contactado por nuestro equipo.

Le exhortamos a seguir informando las sospechas de Reacciones adversas a Medicamentos, Eventos Supuestamente Atribuibles a Vacunación e Inmunización, y otros problemas de seguridad relacionados al uso de medicamentos y vacunas, con la mejor calidad de la información que le sea posible.

El reporte será revisado posteriormente. En caso de que la información sea insuficiente, podría ser contactado por nuestro equipo.

Año:
Centro Nacional de Farmacovigilancia
COPEPRIS
Tel: 50 60 62 00 Ext. 1452, 1466
Código Manual UPV-UMH-IMP-00014-2019

Datos del Informante Nombre del Informante: Rosario De La Rosa Nava Selección el tipo de Informante: Especifique el tipo de Informante: Teléfono del Informante: Correo electrónico del Informante: País: Estado: Delegación o	Datos eliminados: correos electrónicos personales y número de teléfono personal. Fundamento legal: artículos 7 fracciones X y XXXIX, 12 fracciones XI y XII, 22 fracciones II y X, 114, 115 fracción I, 118, 120, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción IV, 3 fracción I, 5 fracción VIII, 6 y 114 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y numerales séptimo fracción I, trigésimo octavo fracción I, Quincuagésimo Sexto y Sexagesimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
---	---

Eliminado
Eliminado

1/77

solicitado, adjuntando entre otras pruebas la copia certificada de la impresión de su correo institucional, en el cual se observa que el mismo día antes mencionado, envió a la recurrente respuesta complementaria, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Con fecha doce de septiembre del año dos mil veintidós, se envió a la C. ..., al correo electrónico indicado de su parte, mediante el correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado (ut.ssep@puebla.gob.mx), alcance a la respuesta de su solicitud de información con número de folio 211200722000852 (ANEXO SEIS), la cual consistió en:

...
Con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre; y, en cumplimiento del principio de máxima publicidad de la información, así como en afán de garantizar su derecho de acceso a la información pública; se adjunta al presente, la versión pública de los Avisos de Sospechas de Reacciones Adversas de Medicamentos emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y notificados mediante la Plataforma VigiFlow.

...
Lo anterior en apego a los artículos 16 fracciones VIII y XXII y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como se acredita con la captura de pantalla del citado correo, así como de los documentos que se acompañaron al referido correo electrónico; documentales que se precisan en el apartado de pruebas correspondientes, de los cuales se advierte claramente que este Sujeto Obligado realizó las acciones necesarias para proporcionar a la ahora recurrente, versión pública de los Avisos de Sospechas de Reacciones Adversas de Medicamentos (RAM) emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y notificados mediante la Plataforma VigiFlow, así como el desglose de información requerido; respecto a la evaluación o parte médico sobre los afectados, con la finalidad primordial de permitir el ejercicio pleno de su derecho constitucional de acceso a la información, habiéndose modificado de tal manera el acto impugnado que dio origen al presente recurso de revisión, que resulta legalmente procedente solicitar a ese Órgano Garante, EL SOBRESEIMIENTO el recurso de revisión al rubro citado,..."
(sic)

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- Copia certificada del acuse de registro de solicitud de acceso a la información con número de folio 211200722000852.
- Copia certificada de la prevención de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, relacionada con la solicitud con folio 211200722000852.

- Copia certificada de la incompetencia parcial de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, relacionada con la solicitud con folio 211200722000852.
- La copia certificada del correo electrónico de fecha doce de septiembre del año dos mil veintidós, remitido a través del correo electrónico institucional ut.ssep@puebla.gob.mx; mediante el cual se brinda alcance a la respuesta otorgada a la solicitud 211200722000852; así como de la información adjunta al mismo, consistente en las versiones públicas de los avisos de sospechas de reacciones adversas de medicamentos (RAM), notificados mediante la Plataforma.

De la documentación descrita anteriormente, cabe destacar el correo electrónico de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, respecto al alcance complementario a la respuesta inicial, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la recurrente, el cual se encuentra en los términos siguientes:

Correo de Gobierno del Estado de Puebla - Notificación de alcance | Solicitud de acceso a la información 211200722000852

12/09/22, 08:12



Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud <ut.ssep@puebla.gob.mx>

Notificación de alcance | Solicitud de acceso a la información 211200722000852
1 mensaje

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud <ut.ssep@puebla.gob.mx> 12 de septiembre de 2022, 18:11
 Para: alba.martinez@udgvirtual.udg.mx

Estimada solicitante,

Por este medio, se hace llegar información requerida mediante su solicitud de acceso a la información con número de folio 211200722000852, en alcance a la notificación de respuesta otorgada en fecha 12 de agosto de 2022.

Atentamente,



Secretaría de Salud
Unidad de Transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Secretaría de Salud y Gobierno del Estado de Puebla, C.P. 72000

ut.ssep@puebla.gob.mx

0222-309 60 60

2 adjuntos

Notificación de alcance.pdf
423K

Anexo - notificación de alcance.pdf
8522K

Handwritten initials.

tratamiento:
 Por una o varias de las reacciones,
 ¿se suspendió el medicamento sospechoso?
 Indique el medicamento sospechoso referido:
METOTREXATE
 ¿Disminuyó la reacción? **Si**
 ¿Se re-administró el medicamento sospechoso?
 ¿Apareció la reacción?
 ¿Persistió la reacción?
 ¿Se disminuyó la dosis del medicamento sospechoso?
 ¿Cuánto se disminuyó?
 Esta reacción ¿Requería tratamiento médico?
 Considere que la reacción se relaciona con:
 Indique el medicamento sospechoso:
 Indique la variación de uso:
 Especifique para variación de uso:
 El EA, SRAM o RAM se asocia a una interacción (en caso de sí describa en la siguiente):
 ¿Aumentó la gravedad de la reacción al aumentarse la dosis o disminuyó al



Por tanto, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la agraviado fue que la autoridad responsable no le otorgó la información que solicitó y le remitió una liga electrónica, en la cual no se encuentra los datos que había solicitado; sin embargo, el último de los mencionados en alcance de su respuesta inicial, señaló que con relación a los hechos, así como de las constancias que envió para acreditar sus manifestaciones, envió las versiones públicas de los "Avisos de sospecha de reacciones adversas de medicamentos (RAM) emitidos por la Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y notificado mediante la Plataforma VigiFlow"; en consecuencia, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha complementado la respuesta, asimismo, que dicha contestación guarda

Handwritten initials/signature

relación con lo que pidió la inconforme; en consecuencia su pretensión quedó colmada.

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada en autos de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido colmando lo requerido por la hoy recurrente, en consecuencia, deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO

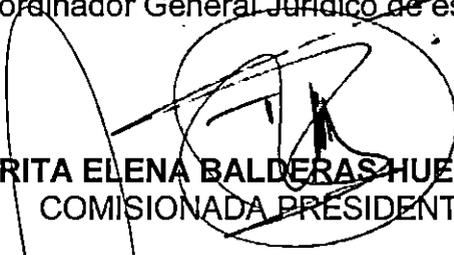
ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución; respecto al acto reclamado con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 211200722000852.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

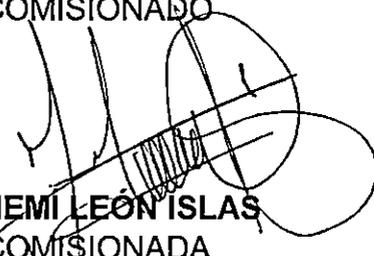
Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/FJGB/RR-1533/2022/ro/SENT. SOBRESEE

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-1533/2022**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el veinticinco de enero de dos mil veintitrés.